

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá  
Acción de Tutela  
Radicado: 11001-4003-045-2020-00260-00

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

## **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00260-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ Y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ, ÉSTA ÚLTIMA ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ, EN CONTRA DE LAS SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD Y DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por los señores **JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

## **ANTECEDENTES**

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

Los señores **JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, presentaron acción de tutela en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se les ampararan los derechos constitucionales fundamentales a la integridad física, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, en vista de que los dos primeros sufren de “*asma bronquial*” y la última de “*diabetes mellitus tipo 1*”, pero debido a su situación migratoria irregular no cuentan con atención médica, no han podido afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, tampoco, tienen los recursos necesarios para adquirir los medicamentos que demanda el tratamiento de las enfermedades que padecen, razón por la cual acuden a la solicitud de amparo, en procura de que las convocadas les garanticen los servicios médicos que necesitan y, a su vez, que se les realice la encuesta del “*SISBÉN*”, a fin de acceder al régimen subsidiado de atención en salud.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 17 de junio de 2020, decisión que se notificó a las demandadas a través de los oficios No. 1363 y 1383, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

En su contestación, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** manifestó que los accionantes no están afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, tampoco, cuentan con permiso de permanencia o salvoconducto de refugiado, circunstancias que impiden su inclusión en el régimen subsidiado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 64 de 2020. Sin embargo, precisó que, en caso de que lo necesiten, los accionantes pueden recibir atención de urgencias en la Red Pública Distrital

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

de Salud, es decir, en cualquiera de las Unidades de Servicios de Salud de las Subredes Integrales de Servicios de Salud E.S.E., hasta que legalicen su situación ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, razones suficientes para que se niegue el amparo deprecado, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** alegó que debía declararse improcedente la tutela, habida cuenta de que revisado el sistema de consulta de puntaje SISBÉN, los accionantes *“no registran encuesta”* y, tampoco, una solicitud para la práctica de la misma, lo cual solo será posible cuando cuenten con un documento válido, es decir, cédula de extranjería, salvoconducto, permiso especial de permanencia o el documento nacional de identidad (éste último en el caso de personas menores de siete años), pues de lo contrario no cumplirán las condiciones requeridas para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1384, 1385, 1386, 1387 y 1388, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

La **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, actuando en representación de la **ALCALDÍA MAYOR** de la Capital, expuso que, por motivos de competencia, el pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia se trasladaba a las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD Y DE PLANEACIÓN** de la misma ciudad.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la violación de los derechos que se alega no era consecuencia de una acción u omisión atribuible a aquéllas.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** para que, en el marco de sus competencias, garantizara los servicios de salud a la menor **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**.

## **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ, en contra de las SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.**

omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con el derecho a la salud y la afiliación a la seguridad social de las personas extranjeras que no han regularizado su situación migratoria, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“(i) El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y, a su vez, **se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades.** Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo al derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, **tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio**, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) **a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias–, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria.** Finalmente, (iv) el concepto de urgencias puede llegar a incluir, en casos extraordinarios, procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-348 de 2018.

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

En línea con lo antes expuesto, la aludida Corporación judicial ha señalado lo que se transcribe a continuación:

*“Todos los ciudadanos **deben tener un documento de identidad válido para poderse afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, toda vez que la misma norma da opciones para diferentes personas, tanto mayores como menores de edad, y nacionales y **extranjeros**. Por lo tanto, si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley **consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia**, el cual se admite como documento válido para su afiliación”<sup>2</sup>.*

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, los accionantes **JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, no cuentan con un documento válido, es decir, cédula de extranjería, salvoconducto, permiso especial de permanencia o el documento nacional de identidad (éste último en el caso de personas menores de siete años), que los habilitaría para trabajar, estudiar y afiliarse al Sistema General de Seguridad Social, en sus diferentes componentes.

No cabe duda de que los accionantes se encuentran en el Estado colombiano de forma irregular y, en dicha condición, la protección de su derecho constitucional a la salud se garantiza a través de la atención médica de urgencias, la que, por lo demás, les ha sido proporcionada hasta ahora

---

<sup>2</sup> Sentencia T-314 de 2016.

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, de lo cual da cuenta el informe que rindió ésta última, en el que puede verse, in extenso, los ingresos de los demandantes y los servicios prestados en las diferentes oportunidades.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la realización de la encuesta **SISBÉN**, resulta claro que ésta no se aplicará hasta tanto los accionantes cuenten con uno de los documentos de identidad válidos a los que anteriormente se hizo alusión, lo cual impone recordar que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario, y no puede usarse con el fin de evadir el cumplimiento de los requisitos que, para iniciar el aludido trámite administrativo, se exigen.

Finalmente, se conminará a los demandantes a que se presenten al Centro Facilitador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC** más cercano a su residencia, con el fin de que normalicen su situación migratoria y no continúen infringiendo la normatividad que regula la materia.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos constitucionales a la integridad física, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, solicitado por los señores **JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **CONMINAR** a los señores **JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y en representación de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, para que se presenten al Centro Facilitador de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-UAEMC** más cercano a su residencia,

**JHOSSER LAURIANS VARGAS GUÉDEZ y MAITÉ YOSSELIN GUÉDEZ GONZÁLEZ**, ésta última actuando en nombre propio y como representante legal de **MARÍA FERNANDA NAVAS GUÉDEZ**, en contra de las **SECRETARÍAS DISTRITALES DE SALUD y de PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**.

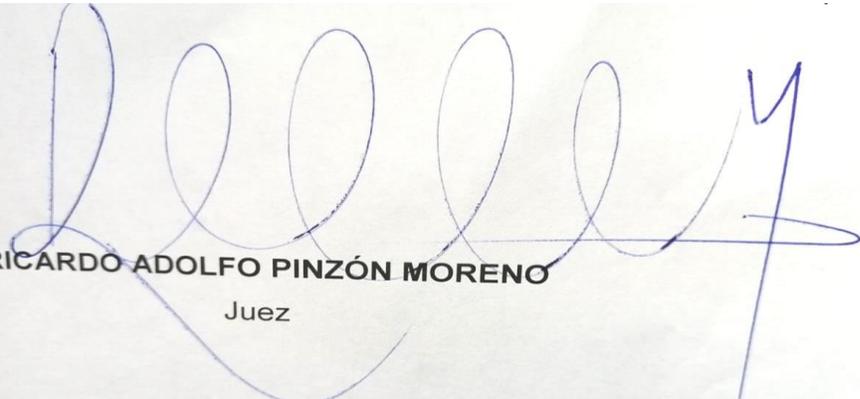
con el fin de que normalicen su situación migratoria y no continúen infringiendo la normatividad que regula la materia.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuera recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez